



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander  
Teléfono: 942367323  
Fax.: 942367325  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **000056/2018**  
NIG: 3907545320180000175  
Materia: PAB Admon. Local Tributos  
Resolución: Sentencia 000071/2019

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Aurora Villanueva Escudero

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			SEVERINO GARCIA POSADA
Demandante			ALBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ
Demandante			
Demandante			
Demandante			
Demandante			
Demandante			ALBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	BEGOÑA DIEZ ANDREU

**SENTENCIA nº 000071/2019**

En Santander, a 5 de abril de 2019.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 56/2018 al que se ha acumulado el PA 251/2018 del Juzgado nº 3 sobre tributos, en el que actúan como demandantes representado y defendido por el Letrado Sr. García Posada y

representados y defendidos por el Letrado Sr. Fernández Gutiérrez siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sr. González-Pinto Coterillo y defendido por la Letrada Sra. Díez Andreu, dicto la presente resolución con base en los siguientes:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Letrado Sr. García Posada presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 2-11-2017 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 20-12-2016 que aprueba la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en recibo 10059085.

Posteriormente, se acumuló el PA 251/2018 iniciado por la demanda formulada por el Letrado Sr. Fernández Gutiérrez, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Santander de 24-4-2018 que desestiman los recursos de reposición frente a la Resolución de 20-12-2016 que aprueba las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en recibos 10059085.

**SEGUNDO.-** Admitidas a trámite por medio se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 2 de abril.

**TERCERO.-** El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. El ayuntamiento formuló su contestación oponiéndose a las pretensiones. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 299,29 euros, 299,24 euros y 1035,56 euros respectivamente para cada actor según el importe de su liquidación recurrida y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda y el demandado, las de la contestación.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-eaebb006e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHAZAA==

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Firmado por:  
Juan Varela Orbea.  
Aurora Villanueva Escudero



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Aurora Villanueva Escudero

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html)

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-eaebb006e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHA2AA==

**PRIMERO.-** Los actores formulan recurso contra las liquidaciones del IIVTNU como consecuencia de la transmisión inter vivos, por escritura de compraventa de 23-11-2016 del inmueble sito en

. Alega que a tenor de la doctrina de la STC 11-5-2017 que no es posible liquidar el impuesto hasta que el legislador no dicte una nueva ley no siendo aplicable la posterior doctrina del TS. En todo caso, señala que conforme a la STS 9-7-2018 se ha liquidado el impuesto sin hecho imponible, lo que demuestra con la documental aportada pues se ha vendido a un precio inferior al valor dado en las escrituras de partición de herencia que son el título de adquisición.

Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento considera que la resolución es ajustada a derecho porque no hay prueba de que no haya hecho imponible.

**SEGUNDO.-** La solución el pleito pasa necesariamente por la reciente STC 11-5-2017, a la luz de la doctrina que fija la reciente STS 9-7-2018 secc. 2ª nº 1163/2018 que pone fin a la polémica entre tesis maximalistas y posibilistas.

Como es de sobra conocido, la citada sentencia del TC, siguiendo la línea de las dos previas, declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL “pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

Ante todo decir que el art. 107.1.a) regula todas las transmisiones, inter vivos y mortis causa, por lo que en contra de la resolución municipal, esto no es problema. Lo que sí es cierto es que no hay pronunciamiento sobre la constitución del usufructo, del art. 107.1.b). Pero en el caso enjuiciado y, en contra de alguna alegación en la vista, nos e grava la transmisión mortis causa, es decir, nos e gira el impuesto por la sucesión de los actores en el bien sino por la venta posterior. Por ello, el impuesto se gira tras la transmisión íter vivos del inmueble como resulta del informe previo a la liquidación (véase f. 22 y 23 del EA del PA56/2018).

Este inciso es el que ha motivado las distintas interpretaciones en tanto en cuanto el legislador no dicte una nueva norma. Esta polémica se resuelve en la STS de 9-7-2018 sin perjuicio de dejar en el aire otras cuestiones pendientes (si la fórmula legal calcula o no la plusvalía pasada y por ello, vulnera o no el art. 31 CE, qué es exactamente el incremento de valor real, qué pasa con el incremento, cero, qué pasa cuando el incremento existe pero es inferior al que resulta de aplicar la fórmula, etc), que llevarán a futuros pleitos y doctrina sobre este impuesto (con casi 100 años de historia), que, hasta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no había generado tanta polémica.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Yareo Orbea  
Aurora Villanueva Escudero

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-eeebbf06e5df8adccc8ad8b57b8c11faYHAZAA==

**TERCERO.-** Esta tesis del TS será respetada, como no podía ser de otro modo, en este fallo (aunque este juzgador ya conoce varias sentencias que no la aplican entendiendo que debe prevalecer la doctrina del TC, que querría decir otra cosa). Esta doctrina del TS es de obligado acatamiento para este juzgado y se aplicará al presente caso. No es la primera sentencia en la que este juzgado aplica la referida doctrina, siendo cerca de una decena ya las dictadas.

Realmente, y como se verá, en la práctica viene a devolver la polémica a la situación previa al dictado de la sentencia del TC. Así, lo que se venía haciendo en este juzgado y otros, antes de la declaración de inconstitucionalidad, era entrar en el fondo de los asuntos, siguiendo una interpretación conforme con la constitución y admitir la prueba del actor sobre la falta de incremento de valor. Es decir, se entendía que la norma no podía impedir discutir el hecho imponible y que, realmente, no lo impedía, de ahí que el art. 104 TRLHL fuera constitucional. El problema, sencillamente, era con la base imponible y su cálculo de modo que se entendía que el contribuyente tenía la carga de probar la inexistencia de ese hecho imponible admitiendo cualquier medio de prueba en derecho. Otra cosa es que, en aquellos supuestos en los que esa prueba se fundaba exclusivamente en las escrituras de compra y venta, para determinar una pérdida patrimonial entre el valor de adquisición y el posterior o, mediante periciales relativas al decremento de valor de mercado por el “pinchazo de la burbuja inmobiliaria” se desestimara la pretensión por falta de prueba. Ello, por entenderse que el hecho imponible no es una ganancia patrimonial derivada de un negocio traslativo ni la mera realización de esa operación o negocio de disposición (gravado por otros tributos como el IRPF). Se pretendería gravar un incremento patrimonial real o potencial (aquí está la capacidad económica) que experimenta el inmueble, pero solo el urbano y precisamente, como consecuencia del proceso o fenómeno que da lugar a esa calificación, el desarrollo urbanístico. Este desarrollo genera una plusvalía (art. 47 CE) en quien es propietario del bien y la disfruta durante un periodo de tiempo en que ostenta ese dominio o titularidad real. Y ese incremento de valor, fruto de tal proceso, frente a titulares de inmuebles no favorecidos por el mismo o los no propietarios, cuyos impuestos se usan en ese proceso urbanizador, supone una capacidad económica (el ejemplo típico sería la decisión municipal de peatonalizar una calle, mejorarla significativamente o actuación similar, con dinero de todos los contribuyentes y que revaloriza los inmuebles urbanos de unos pocos). Cosa distinta del nacimiento del hecho imponible es el momento en que se manifiesta tal capacidad. El legislador optaría porque ese momento sea el de la transmisión o constitución de derechos reales (podría haber optado por otro sistema, como un devengo periódico, como sucedía con la antigua figura de la tasa de equivalencia para las personas jurídicas), pero no se grava ni el negocio constitutivo ni el traslativo. Este entendimiento del hecho imponible se refleja en la STS de 25-4-1986, la STS 12-1-96, EDJ 253 o la STSJ Granada 24-2-03, EDJ 16107. Esta construcción del hecho imponible permitía explicar que solo se



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varela Orbea,  
Aurora Villanueva Escudero

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545001-eaebb006e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHA2AA==

graven los terrenos de naturaleza urbana; que no obstante eso, el TS (STS de 25-2-2010, STS de 22-9-2001, STSJ de Andalucía de 24-6-2013) entienda que no hay plusvalía cuando el terreno transmitido forma parte de un conjunto histórico protegido, no desarrollado por instrumentos de planeamiento especiales, porque su valor real queda congelado; o explicar los debates cuando se trata de suelo sin desarrollo pormenorizado; o, en fin, que no se tengan en cuenta las plusvalías generadas en el lapso de tiempo inferior al año, muy corto para hablar de capacidad económica real.

**CUARTO.-** Esta posibilidad de interpretación conforme a la CE fue descartada por el TC que remite al legislador, en exclusiva, para configurar de nuevo el tributo. Esta era la base de las tesis maximalistas.

La STS 9-7-2018 las rechaza y hace las siguientes consideraciones, que aquí, solo se van a resumir en sus conclusiones. La solución es la declaración de inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1, 107.2 a) y total, del art. 110.4 TRLHL. En la práctica esto significa que los dos primeros siguen vigentes (lo que permitirá, en su caso, formular, antes los temas aún no resueltos, nuevas cuestiones de inconstitucionalidad) pero solo en parte o, más bien, no en todos los casos. Concretamente no lo será cuando sí haya hecho imponible y, si lo será, si no lo hay, todo lo cual dependerá, en fin de cada proceso y su prueba.

Así, lo que explica la sentencia es que:

*1- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (EDL 2003/149899), General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica];*

*1.-1 Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).*

*1.-2 Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ); (b) optar por una prueba pericial que*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Aurora Villanueva Escudero

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd\\_web/Index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/Index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-eaebb0f06e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHA2AA==

*confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*1.3 3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía . Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA (EDL 1998/44323) , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Esta prueba debe referirse al hecho imponible, interpretado como plusvalía real y efectiva.

En conclusión, fija como doctrina legal la siguiente en su FJ VII:

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE (EDL 1978/3879) .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL (EDL 2004/2992), sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Aurora Villanueva Escudero

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-eeebbf0be5df8adcc8ad8b57b8c11faYHA2AA==

( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5 (EDJ 2017/31453))». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

**QUINTO.-** Pues bien, de la STS citada se infiere que debe atenderse al “valor real” es decir, debe existir una “plusvalía real y efectiva”. El TS pone el acento en que “Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”. Y admite como indicio probatorio del contribuyente esa diferencia en el resultado de dos negocios jurídicos. Es decir, todo apunta a que el incremento se refiere, al valor de mercado, con independencia de la actuación urbanística o no del ayuntamiento, del uso o no de recursos de todos los contribuyentes que generen un incremento en unos pocos (propietarios beneficiados por la acción) u otras consideraciones con el hecho imponible originario de esta figura. Tampoco se hace referencia a qué importancia debe darse al valor catastral, que además, no está impugnado.

Esta tesis ha sido confirmada después en sentencias que están resolviendo sobre el fondo, como STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 21-11-2018, nº 1651/2018, rec. 5160/2017, STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 21-11-2018, nº 1652/2018, rec. 5821/2017, STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 08-11-2018, nº 1601/2018, rec. 5214/2017, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 07-11-2018, nº 1591/2018, rec. 4843/2017, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 06-11-2018, nº 1588/2018, rec. 5279/2017, STS sala 3ª, sec. 2ª, S 03-12-2018, nº 1715/2018, rec. 6777/2017, STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 21-11-2018, nº 1648/2018, rec. 5568/2017, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 14-11-2018, nº 1617/2018, rec. 6148/2017, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 20-12-2018, nº 1845/2018, rec. 4980/2017, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 21-11-2018, nº 1649/2018, rec. 4983/2017, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 20-12-2018, nº 1855/2018, rec. 239/2018, ^, sec. 2ª, S 18-12-2018, nº 1793/2018, rec. 340/2018, sec. 2ª, S 13-02-2019, nº 175/2019, rec. 4238/2017.

En estas sentencias el TS viene a establecer que la minusvalía puede probarse, en las transmisiones inter vivos, con el precio declarado en las escrituras, prescindiendo del concepto de valor y, en los actos mortis causa, en el valor declarado en las mismas, aun cuando sea un acto unilateral. Además, en algunas, se deja claro que, habiendo hecho imponible, se liquida conforme a la fórmula de la ley y no a la fórmula correctora defendida por el TSJ de Castilla La Mancha y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Aurora Villanueva Escudero

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-aeabbf006e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHA2AA==

además, sobre los valores catastrales aprobados, sin correcciones al sistema legal.

En este caso, ese indicio, por la diferencia de valores, sí existe. El Ayuntamiento lo que dice es que la valoración del bien, respecto de la previa adquisición, por título de herencia al fallecimiento de los padres de los actores los años 2003 y 2013 no se hace en esas fechas ya que la partición de cada herencia se hace en escritura pública posterior, de 2009 (290000 euros) y de 2013 (250000 euros) sin que esos valores se puedan comparar con el precio de venta, de 240000 euros.

Ante todo decir, por la confusión que estas doctrinas están generando, que en el caso de una venta tras una previa adquisición hereditaria, no puede alegarse que se ha vendido por precio inferior al de adquisición, como hacen los actores. En una herencia se adquiere a título gratuito y lo pagado es cero. Pero como se ha dicho en incontables ocasiones, el hecho imponible no es la ganancia o pérdida patrimonial derivada de las transmisiones patrimoniales sucesivas (por más que se insista en esto) sino el incremento de valor del bien experimentado entre dos momentos. Y para ello lo que el TS en su sentencia dice es que el contribuyente puede aportar, como "indicio de prueba" de la disminución del valor diversos medios, entre ellos las valoraciones que se hagan de los inmuebles en las escrituras de aceptación y partición o el precio en los negocios de venta.

Dicho esto, aquí nadie discute ni se suscita el problema jurídico sobre si la previa adquisición, por herencia, se produce al fallecimiento del causante o en el momento de la partición. Desde luego, al previa adquisición es en el momento de los fallecimientos, en los años 2003 y 2013. Esto no es problema. Aquí la cuestión es si existe o no un "indicio de prueba" bastante de que, entre tales fechas y la venta, en 2016, el valor del bien disminuyó.

Para eso, los actores no presentan una pericial sobre valoración del bien en 2003 y 2013 sino, sencillamente las escrituras de partición en 2009 y 2016 donde el bien se valora por debajo del precio de la posterior venta. Desde luego que sería mejor una prueba de los valores en 2003 y 2013, pero lo cierto es que el TS está admitiendo estas escrituras de aceptación y partición como "indicios probatorios". Es decir, no es que tales escrituras "prueban plenamente" que en 2003 y 2013 el valor del bien era ese sino que son "indicio" de que su valor era superior a 240000 euros.

Como tal medio, según la doctrina del TS, es admisible y debe ser valorado por el juez. Para la primera adquisición mortis casua, en 2003 se aporta un valor en 2009 de 290000 euros que es superior al final de 2016 de 240000. Lo que el Ayuntamiento sostendría es que el valor en 2003 no era de 290000 y que, para existir plusvalía respecto del precio en que se vende en 2016 tendría que ser inferior a esos 240000 euros (solo así el valor habría aumentado). Es decir, que en 2003 sería inferior, luego subió a 290000





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea  
Aurora Villanueva Escudero

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/escid\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/escid_web/index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-eaebb1f06e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHAZAA==

euros, bajó en 2013 a 250000 euros y finalmente se vende en 240000, por lo que entre 2003 y 2016 sí habría incremento.

Pues bien, esto es una elucubración. Sencillamente, frente al indicio aportado, que con las dos transmisiones acredita indiciariamente el continuo descenso del valor, el ayuntamiento debía aportar prueba para desvirtuarlo. Más claro en la segunda transmisión, pues no parece que sea posible que si en 2009 se valora en 290000, luego baje el valor por debajo de los 240000 euros y vuelva a incrementarse hasta los 250000 de 2016 para inmediatamente bajar.

En cualquier caso, lo exigido por el TS al contribuyente es un principio de prueba que es suficiente con las escrituras de venta o de aceptación y partición de herencia. Estos documentos no hacen prueba plena, desde luego, pero invierten la carga de la prueba hacia el ayuntamiento. En este caso, no se destruyen tales indicios y la demanda debe ser estimada.

Se solicita la nulidad de las liquidaciones y para el restablecimiento de la situación vulnerada, la devolución de los importes efectivamente pagados con los intereses legales. Esos intereses son los de la LGT art. 32.2 en relación al art. 221, conforme al art. 26.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Dado que son demandas previas a la doctrina del TS, de conformidad con el mismo alegato de los actores en la vista, no se impondrán costas.

## FALLO

**SE ESTIMAN ÍNTEGRAMENTE** las demandas presentadas por Letrado Sr. García Posada, en nombre y representación de  
y por el Letrado Sr. Fernández Gutiérrez en nombre y representación de

contra la  
Resolución del Ayuntamiento de Santander de 2-11-2017 que desestima el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea  
Aurora Villanueva Escudero

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-eeabbf006e5df8adcc8ad8b57b8c11faYHA2AA==

Fecha y hora: 05/04/2019 11:23

recurso de reposición frente a la Resolución de 20-12-2016 que aprueba la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en recibo y contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Santander de 24-4-2018 que desestiman los recursos de reposición frente a la Resolución de 20-12-2016 que aprueba las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en recibos y, en consecuencia, **SE ANULAN** todas ellas y las liquidaciones giradas y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a reintegrar a los actores las cantidades abonadas por cada uno de ellos que devengará los intereses legales del art. 32.2 LGT.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la posibilidad de recurso de casación, de concurrir los requisitos del art. 86 y ss LJ, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación del fallo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.